

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que maneje de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso en el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, restablecido por Real decreto de 3 de Mayo de 1880, se reorganiza militarmente, quedando comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1880, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de Justicia militar.

Art. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organizacion y disciplina, y del de la Gobernacion por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitán general de Cataluña.

Art. 3.º La fuerza de dichas escuadras será costeada por la Diputacion provincial de Barcelona, dependiendo de ella en todo lo relativo á su admi-

nistracion, á fin de que pueda prestar cumplidamente el servicio de guardería rural, objeto principal de este Cuerpo.

Art. 4.º La mision de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecucion de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, proteccion de las personas y haciendas y sus derivados.

Art. 5.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras constará, por ahora, de 225 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará á la mando de Jefes y Oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden, y en virtud de propuesta que la Diputacion provincial hará por conducto del Capitan general de Cataluña.

Percibirán éstos el sueldo de remplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo por las cajas de la Diputacion provincial ya citada.

Art. 6.º Se respetan los derechos adquiridos por el Jefe y cabos existentes en la actualidad en dichas Escuadras.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento por el que deba regirse el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
MARCELO DE AZCÁRRAGA.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de

3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de análoga asignatura de Universidad ó Instituto, éstos con tres años de propietario, y los Auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicacion determinado por el de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros Profesores deben poseer además los titulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 11 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputacion sobre bases para apremiar á los Ayun-

tamientos al pago de contingente provincial, dicha Seccion emite el siguiente dictámen:

Con Real orden de 15 de Febrero último se remite á informe de la Seccion el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputacion relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes.

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputacion provincial catorce bases encaminadas á hacer efectivo el contingente y los atrasos por el mismo concepto, entre los cuales se hallan la tercera y la sétima cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la tercera que una vez convenidos y en conformidad al art. 56 de la instruccion de apremios de 1888, la Diputacion ó la Comision decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales y ordenará se envíe una comunicacion certificada en la que además de expresarse el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quien está la culpa del retraso en el ingreso, á fin de hacer la declaracion concreta de las personas responsables del débito como se dispone en la base sexta, y acordar la expedicion del apremio contra sus bienes. Se dice en la base sétima que si la Corporacion provincial no halla causa para hacer la declaracion concreta de responsabilidad personal acordará el apremio contra la entidad municipal y se expedirá con la prevencion de que no se dirija contra los bienes que posee el Ayuntamiento como organismo administrativo.

Que la Comision provincial, en sesion de 26 de Diciembre último, acordó que se pasaran las antedichas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890 á 91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar.

Que dado cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicacion certificada de la Comision provincial ordenando el ingreso de 12975,31 pesetas que adeudaba por los cupos de

1890-91 y la remision de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesion de 1.º de Enero, quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo.

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alc. Idia pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputacion, fundándose en que la instruccion de 12 de Mayo de 1883 es aplicable á los casos que marca pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto solo incumbe á la Administracion, entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernacion, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales pues lo prohíbe el artículo 45 de la ley de presupuestos de 1877, la circular de la Direccion general de Impuestos de 29 de Julio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputacion, sin perjuicio de que la Comision pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente.

Que en 19 de Enero informó la Comision acerca del recurso en el sentido de que á tenor del art. 114 de la ley provincial, la Diputacion hubiera obrado dentro del limite de sus atribuciones al disponer la aplicacion de los medios de apremio dictados en favor del Estado y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879 en comprobacion de que las Diputaciones puedan declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

Que el Ministerio considerando que la instruccion de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25 de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio y solo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atendido en la práctica á la Real orden citada y que el acuerdo de la Diputacion es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputacion de Santander que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando, que segun el artículo 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudacion, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado y por tanto la instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1883.

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales lo mismo cuando se encaminan en trámite de Consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues segun el art. 5.º de la citada instruccion son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que la resultan liquidados á favor de la Diputacion, que en el caso actual hace las veces de la Hacienda y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de autos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal tambien declarando en el art. 45 de la ley de presupuestos de 1877.

Que siempre que la Administracion

se dirige contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, segun el número 1.º del art. 56 de la antedicha Instruccion que la autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae, hecho lo cual enviará el Alcalde una comunicacion certificada de oficio en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la autoridad económica al inquirir las causas de que la recaudacion no se haya efectuado, encuentra que este ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento los declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables ó sea para el caso de que la Diputacion municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instruccion establece que el apremio lo expedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad segun el parecer de la autoridad económica.

Que esta interpretacion es la lógica, pues el art. 5.º al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos, determina que son «los Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto de que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia.

Que además sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldria á hacer responsables en primer término al municipio de la negligencia de aquellas que deben responder directamente de sus actos y omisiones.

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales, por omisiones ó negligencias suficientemente probadas sin que puedan en este caso dirigir el apremio en primer término contra los bienes del municipio.

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputacion de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva preferentemente ú otras responsabilidades la responsabilidad personal de Concejales de los Ayuntamientos, siempre que por la negligencia deban responder del pago del contingente provincial y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comision en 26 de Diciembre último el pedir al Ayuntamiento de Santander la remision de las certificaciones necesarias para en vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaracion que únicamente es oportuna despues de probadas la negligencia ó la omision en el cumplimiento de los deberes de Concejales.

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término.

La Seccion es de dictámen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputacion de Santander en 25 de Noviembre de 1889, por estar ajustado á la instruccion de 12 de Mayo de 1883;

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dicta-

men se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, de esa Excm. Diputacion provincial y demás efectos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

Con motivo de los abusos que se venian cometiendo por algunos pastores del antiguo valle de Iguña, introduciendo ganados foráneos á pastar en territorios del mismo, se reunieron en Junta general, celebrada el 26 de Abril de 1888, el Ayuntamiento de Molledo y éste, con el objeto de tomar acuerdo sobre este particular y en efecto se acordó, entre otros particulares, el prohibir en antedichos territorios la entrada de tales ganados foráneos, bajo la pena de imponer por cada res que se aprensiese la multa de quince pesetas, sin perjuicio de los demás costos de bajada.

Y como esta es la época en que suelen tales pastores introducir indicados ganados, por tal motivo, la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion del día 8 del corriente, acordó se inserte este acuerdo de la Junta general antedicha en el *Boletín oficial* de esta provincia, por tres dias consecutivos, para que llegue á conocimiento de los dueños que pretendan entregar ó hayan entregado ya á repetidos pastores de este valle de Iguña sus ganados para su custodia, durante la estacion del próximo verano y por este medio puedan evitarse de sufrir la pena que queda referida, pudiendo desde luego mandar recogerlos, los que se hubiesen anticipado á mandarlos á estos puertos, pues en el caso contrario sufrirán las consecuencias de la prohibicion acordada, subsiguientes á la inspeccion que habrá de girarse pasado el plazo del presente anuncio.

Arenas 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El padron de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1892 al 93, se hallan expuestos al público por término de ocho dias, dentro de los cuales pueden ser examinados dichos documentos por los interesados y hacer cuantas reclamaciones puedan convenirles.

Medio Cudeyo 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El padron de cédulas personales de este distrito, formado para el próximo ejercicio, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias, para los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Maria del Corral.

No habiendo tenido efecto la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo en esta locali-

dad, durante el próximo ejercicio, con los correspondientes recargos, se anuncia una segunda subasta con las mismas condiciones y rebaja de la tercera parte, que habrá de tener lugar en este Ayuntamiento, el día veintidos del actual, á las dos de la tarde, bajo el tipo de ocho mil pesetas.

Vega de Liébana 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Maria del Corral.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

La matrícula industrial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesta al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha, para que puedan examinarla los industriales y hacer las reclamaciones que les interesen, pasado el cual no habrá lugar á ninguna.

Cabezón de la Sal 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, M. García.

Se halla expuesto al público, por término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio y año económico de 1892 á 93, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que crean necesarias contra él mismo, dentro del plazo legal.

Cabezón de la Sal 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, M. García.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Formada la matrícula industrial para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesta al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los cuales puedan examinarla los interesados y hacer las reclamaciones que les convengan, trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Las Rozas 11 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Salvador Argüeso.

Terminado el padron de cédulas de este Ayuntamiento para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan, trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Las Rozas 11 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Salvador Argüeso.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, los conciertos por el ramo de líquidos y remates á la exclusiva y venta libre, respectivamente por el ramo de carnes, cereales, jabón y sal, llevados á efecto en el día de hoy, para el próximo año económico, se anuncian unos segundos conciertos y subastas para el día veinte y dos del actual, á las dos de su tarde, en la casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Los que se anuncia al público á los debidos efectos.

Aguayo 8 de Mayo de 1892.—Santos Gutierrez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.
 Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION)

Número de orden.....	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
		1. ^a	Vigilante de segunda	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
		1. ^a	Idem	821'25	»	»	
104	Ayuntamiento de Valladolid.—Administra- cion municipal de Consumos	1. ^a	Mozo de aseo y limpieza	335	»	»	
		1. ^a	Alguacil	450	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
107	Juzgado de instruccion de Seo de Urgel	1. ^a	Alguacil	480	»	»	
108	Ayuntamiento de Aytona (Lérida)	1. ^a	Idem	450	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.							
109	Ayuntamiento de Alburquerque (Badajoz)	3. ^a	Oficial de la Secretaria	638'75	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.							
110	Audiencia de lo criminal de Orense	1. ^a	Alguacil	1000	»	»	
		1. ^a	Idem	1000	»	»	
111	Ayuntamiento de Orense	1. ^a	Barrendero	453'25	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
112	Ayuntamiento de Linares (Jaén)	1. ^a	Jefe de la Guardia municipal nocturna	1372'50	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
113	Ayuntamiento de Villafranqueza (Alicante)	1. ^a	Alguacil	547'50	»	»	
114	Obras públicas de Castellon.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	} De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento para el trabajo.
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
115	Comision provincial de Valencia.—Hospital civil	1. ^a	Enfermero	912'50	»	»	
116	Ayuntamiento de Valencia	1. ^a	Guarda municipal, núm. 41	820	»	»	
117	Idem	1. ^a	Idem id., núm. 100	820	»	»	
118	Idem.—Resguardo de Consumos	1. ^a	Vigilante, núm. 257	2'10 ps. diar.	»	»	
119	Idem	1. ^a	Idem, núm. 222	2'10 ps. diar.	»	»	
120	Idem	1. ^a	Idem, núm. 516	2'10 ps. diar.	»	»	
121	Idem	1. ^a	Idem, núm. 293	2'10 ps. diar.	»	»	
122	Idem	1. ^a	Idem, núm. 352	2'10 ps. diar.	»	»	
123	Idem	1. ^a	Idem, núm. 149	2'10 ps. diar.	»	»	
124	Idem	2. ^a	Interventor de felatos, número 70	999	»	»	
125	Idem	1. ^a	Vigilante, núm. 187	2'10 ps. diar.	»	»	
126	Idem	1. ^a	Idem, núm. 462	2'10 ps. diar.	»	»	
127	Idem	1. ^a	Idem, núm. 333	2'10 ps. diar.	»	»	
128	Idem	1. ^a	Idem, núm. 300	2'10 ps. diar.	»	»	
129	Idem	1. ^a	Idem, núm. 332	2'10 ps. diar.	»	»	
130	Idem	1. ^a	Idem, núm. 162	2'10 ps. diar.	»	»	
131	Idem	1. ^a	Idem, núm. 278	2'10 ps. diar.	»	»	
		1. ^a	Dependiente de policía urbana	638'75	»	»	
132	Idem de Caravaca (Murcia)	1. ^a	Idem	638'75	»	»	
		1. ^a	Idem	638'75	»	»	

(Se concluirá.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores voluntarios de las zonas de Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera y las de Agentes ejecutivos de las de esta capital, Cabuérniga, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Santoña y Villacarriedo, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con las cantidades que á continuacion se determinan y que pueden consistir:

1.º En metálico.
2.º En efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.

3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen. Y por último, en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por el desempeño de los referidos cargos percibirán como premio los Recaudadores voluntarios de la zona de Cabuérniga el 2'80 por 100 de las cantidades que haga efectivas y el 2'40 por 100 los de las de Potes y San Vicente de la Barquera y los Agentes ejecutivos los recargos que expresa la Instrucion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Vacantes á que se hace referencia.

DESTINOS	PARTIDOS JUDICIALES á que se hace referencia.	Fianzas que se exigen. — Pesetas.
Recaudador voluntario	Cabuérniga	9500
Idem	Potes	12500
Idem	San Vicente de la Barquera	12100
Agente ejecutivo	Cabuérniga	1000
Idem	Castro-Urdiales	700
Idem	Laredo	1100
Idem	Potes	1300
Idem	Ramales	700
Idem	Reinosa	1900
Idem	San Vicente de la Barquera	1200
Idem	Santoña	2200
Idem	Villacarriedo	1800
Idem	Santander	12900

Santander 1.º de Mayo de 1892.—R. Guijarro.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por jurados, he acordado, que á las diez de la mañana del tercer día hábil al en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de seis vocales en concepto de mayores contribuyentes, que bajo la presidencia del Juez que suscribe han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de jurados que al mismo corresponden.

Dado en Ramales á once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—P. M. de S. S.ª, Alejandro Fernandez.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que el día veinticu-

tro del actual, á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo para la designacion de los vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial han de componer la Junta de partido para la eleccion de los que hayan de figurar en las listas de Jurados.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por jurados se anuncia al público.

Dado en Laredo á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

DON ANGEL RANCAÑO BERMUDEZ, Juez de instruccion de San Vicente de la Barquera.

Por la presente cito y llamo á Bernardina Mongay y Morellon, de quien al final constan las señas y demás circunstancias, se dice ser casada con Gabriel Cuesta Alonso y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion indagatoria en la causa que de oficio instruyo contra la mis-

ma, sobre tentativa de estafa á Mr. Víctor Dortague, domiciliado en Villanueva (Alpes Marítimos Francia), causa en la cual, por auto de esta fecha, he decretado la prision de diez a mujer, á quien se previene que de no presentarse dentro del indicado término será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todos los Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen las diligencias oportunas para dar con el paradero de la inculpada Bernardina Mongay y en caso de ser habida la pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias en la cárcel de este partido.

Dado en San Vicente de la Barquera á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio M.ª Gu-tierrez.

Circunstancias y señas personales de Bernardina Mongay Morellon.

Es de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, de buena estatura, bastante corpulenta, tiene una bien perceptible cicatriz en uno de los lados de la cara y varias sortijas en los dedos, cubre la cabeza con un pañuelo de seda á cuadros, y el cuerpo con un manton, asegura no tener familia y su lenguaje es poco culto é impropio de una mujer y dice ser aragonesa ó de Valladolid, dedicándose á la venta de calzado en los Mercados.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instruccion de este partido, en providencia de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente á la testigo Antonia Ramon Lera, domiciliada que ha estado en el pueblo de Hinogedo primero, más tarde en el de Campuzano y actualmente se ignora su paradero, para que el día diez y seis del actual y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Santander á las sesiones del juicio oral de la causa criminal instruida contra Saturnino Menendez Perez, por delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo, ni justificar causa legal que se lo impida, la será impuesta una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, expido esta cédula en Torrelavega á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario, Manuel F. Rubin.

DON NICOLAS VICARIO Y PEÑA, Juez de instruccion de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y tres del corriente mes y hora de las diez de su mañana, el sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de formar parte de la Junta del partido, para la formacion de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Castro-Urdiales á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Vicario y Peña.—El Secretario de Gobierno, Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganado y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárceña Pié de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Corvera.	13 40
Emedio.	57 53
Hermandad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 73
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Pesaguero.	22 29
Puente Viego.	3 91
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Riomiera.	2 80
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7
Torrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre.	30 23
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores

y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

152

Imp. de la viuda de S. Atienza.